

tos ni fiados, hasta que paguen lo que deuiere; saluo si aquel, en quien se ouiere de ha-
zer la execucion, fuere nuestro arrédador mayor, o nuestro recaudador, que es nuestra
merced, que dando bienes desembargados, que sean auidos por suyos, en que se haga
la execucion, con fiadores llanos y abonados, que aquellos bienes, que señala para
la execucion, son suyos, y que valdran la quantia, y que no salira embargo en ellos al
tiempo del remate, no sea preso, y si fuere preso, que sea suelto en la dicha fiaca; y si em-
bargo se hallare pendiente la execucion, que el recaudador, o arrendador, o su fiador,
sean luego presos, y pendiente la oposicion no sean sueltos de la prision, hasta que la
causa sea determinada, y pagada.

*firmado de
San Clemente*

Ley. cxxxi.

Otro si por quãto los nros arrédadores se nos querellarõ, y dizen q algunos de los
alcaldes que librã los pleytos delas alcaualas, que les demandan derechos para
accessorias, para q den cõsejo, y ordenẽ las sentẽcias q se hã de dar en los tales pleytos;
y por esta razon viene gran daño en las nuestras rentas, y se recrescen costas a los pley-
teantes. Por ende tenemos por bien, y mandamos, que ninguno ni algunos de los di-
chos alcaldes no lleuen ni demanden mrs, ni otras cosas para las dichas accessorias,
quier sean los dichos juezes salariados, y tengan salarios en los dichos officios, o no
lo sean, ni tengan, so pena de dos mil mrs por cada vez que lo demandaren; la meytad
para nuestra camara; y la otra meytad para los dichos nuestros arrendadores.

*esta es la
sentencia
de la
corte
de
la
corte
de
la
corte*

Ley. cxxxii.

Otro si ordenamos, que si dos sentencias fuere dadas sobre los marauedis de nue-
stras rentas, que por qualquier y qualesquier alcaldes, o juezes de las ciudades,
villas, y lugares de los nuestros reynos y señorios, y otras justicias qualesquier q ju-
risdicion para ello tengan; assi de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, como de las
ciudades, villas, y lugares, que no se pueda apelar ni suplicar dellas; ni agrauiar ni re-
clamar, y si vna sentencia fuere dada contra otra, o diuersas, que puedan apelar, o su-
plicar, o agrauiar ante los nuestros contadores mayores, o ante nuestro notario de la
prouincia do quisiere el apelante, o agrauiado; y si cõfirmare algunas dellas, que no
pueda mas apelar, ni agrauiar, ni suplicar. Pero si ante el nuestro notario fuere moui-
do el pleyto de primera instancia, y diere en el sentẽcia, que pueda suplicar della an-
te los nros oydores, y ante los nuestros contadores mayores, do quisiere el agrauia-
do, y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rẽtas, como en estas alcaualas.
y mandamos que no pueda auer apelacion de ninguna sentẽcia interlocutoria, ni de
otro acto que passare ante el dicho notario; saluo la sentencia diffinitiva.

*las sentencias
con for mas que
se cuten sin in-
teruencion*

Ley. cxxxiii.

Otro si en razon de las entregas que lleuan los alcaldes, y alguaziles, y merinos, y
ballesteros, y otros officiales qualesquier, q no lleuen mas de treynta mrs al mi-
llar, de la moneda que ala sazõ corriere, hasta en quantia de cinco mil mrs, si la entre-
ga fuere de mayor quantia, que dende arriba no lleuen mas; en manera que de qual-
quier entrega que fuere de cinco mil marauedis arriba, no lleuen mas della de cien-
to y cincuenta marauedis de la dicha moneda, quier sean deuidos los dichos mara-
uedis a nos, o al nuestro recaudador, o arrendador, o otras qualesquier personas que
de vos los ouieren de auer, o los nuestros recaudadores en ellos los librarẽ, que esto
se entienda assi en todas las otras nuestras rentas, como en estas alcaualas. Pero si
fuere la entrega en algunos lugares de señorio, o orden, o behetrias, o en arrendado-
res, que se fueren a los dichos lugares fuyendo por no pagar, o en sus fiadores, que de
mas de los dichos treynta marauedis al millar, pague al alguazil, o merino, o juez por
cada legua que fuere a lo hazer quatro marauedis; y si gente lleuare para ello, por ser

E los

